

29  
384



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Facultad de Derecho

**LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA  
PENAL EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL  
DISTRITO FEDERAL.**



**T E S I S**

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

**Silvia Guadalupe de Ita Mora**



México, D. F.

1989

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA PENAL EN LOS CODI GOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SO BEPANO DE TLAXCALA Y DEL DISTRITO FEDERAL

Pág.

INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I. LA PRUEBA EN GENERAL	
A. Concepto de prueba.....	1
B. Objeto de la prueba.....	4
C. Finalidad de la prueba.....	11
D. Sistemas de valoración de la -- prueba.....	17
CAPITULO II. LA PRUEBA CONFESIONAL	
A. Concepto de confesión.....	24
B. Breves antecedentes históricos de la prueba confesional.....	29
C. Importancia de la prueba confe sional.....	36
CAPITULO III. LA CONFESION DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA	
A. La confesión rendida ante el Mi nisterio Público.....	40
B. La confesión rendida ante la - Policía Judicial.....	45

C. La confesión rendida ante -- otras autoridades.....	50
D. La confesión coaccionada....	54

CAPITULO IV. LA CONFESION DURANTE EL PROCEDI-  
MIENTO

A. En qué momento se recibe la - confesión.....	61
B. La retractación.....	65
C. Medios de valoración que pue- de utilizar el órgano juria- diccional al dictar sentencia.	71

CAPITULO V. LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS CO-  
DIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES-  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE--  
TLAXCALA Y DEL DISTRITO FEDERAL

A. Semejanzas.....	76
B. Diferencias.....	79

CONCLUSIONES.....	82
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	85
-------------------	----

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como objeto el hacer un estudio breve sobre la prueba confesional en materia penal, en los códigos de procedimientos penales tanto del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala como del Distrito Federal.

La confesión en materia penal es de gran importancia tanto para quien la rinde, como para el órgano jurisdiccional que la recibe porque de todos los medios probatorios que son admisibles es la que más relevancia tiene en el procedimiento penal, debido al estudio que debe hacer el juzgador para dar un veredicto justo y equitativo, ajustándose a todas las normas de la ley penal; los medios que utilizan los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial para obtener dicha confesión, que por lo general es de manera coercitiva, no respetan la integridad humana y violan las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

La confesión judicial en el proceso penal tiene su alcance probatorio en sus diversas fases, como son: en la averiguación previa, al dictar auto de formal prisión y como prueba plena para dictar la resolución definitiva.

El juzgador no sólo debe limitarse al estudio superficial de éste sino que debe adentrarse en ella y buscar los motivos que orillaron al sujeto para declararse culpable de un delito; motivos que muchas veces son causados por la violencia, y las circunstancias lo hacen ser culpable de un delito que no cometió privándolo de la libertad.

En la actualidad las pruebas que se emplean para demostrar la verdad de los hechos y las afirmaciones de las partes ante el juez, no se han puesto a tono con la época y con las necesidades actuales ya que únicamente se cumple con ellas en cuanto a los requisitos y formalidades que deben satisfacer pero no en cuanto a su eficacia y finalidad; por lo que en ocasiones el juzgador hace su estudio superficial y deliberadamente tomando en cuenta que la confesional debe tomarse desde la averiguación previa tal y como lo declara el detenido y no prefabricar las mismas, como lo hacen los agentes del Ministerio Público, alterando la verdad que el inculcado o procesado declaró viéndose obligado a firmar dicha declaración por los medios coactivos que utilizan.

## CAPITULO I. LA PRUEBA EN GENERAL

A. Concepto de prueba. Son diferentes las opiniones que se han emitido respecto a la prueba, desde un punto de vista doctrinal o personal, siendo por lo tanto extenso su estudio, por lo que se mencionarán algunas definiciones de ella, pasando a exponer en forma general y explicativa lo que se entiende por prueba.

De acuerdo con la definición que da el -- Diccionario de la Lengua Española " ... la prueba es la acción de probar." ( 1 ) Esta definición como se puede apreciar no aclara nada momentáneamente sino que es necesario ir hacia otro concepto. Conforme -- al Diccionario Everest 40, se define a la prueba -- como " ... justificación de los hechos controvertidos en un juicio. " (2) Se desprende de esta definición que, la acción de probar es hacer un examen de las cualidades de personas o cosas, que vienen a -- patentizar la verdad de éstas, aclarando con precisión una determinada situación.

- 1.- Nuevo Diccionario Español Ilustrado Sopena, Editorial Ramón Sopena, S.A., México, 1980, Primera Edición, Pág. 820
- 2.- Diccionario Everest 40 Léxico, Lengua Española, Editorial Everest, S.A., León, España, 1977, -- Pág. 640

Tenemos que para Colín Sánchez (3) la prueba "... es todo medio factible de ser utilizado para - el conocimiento de la verdad histórica y personali- dad del delinquenté, para de esa forma estar en -- aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.' Podemos decir que la definición que da el autor --- acerca de la prueba establece con toda certeza que con la misma se va a obtener el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente y así el estado está en posibilidad de aplicar el - derecho para poder castigar al infractor de las in- fracciones o delitos que se le imputen.

Así mismo, García Ramírez (4) cita a Flo- rián diciendo que la prueba es: "...todo lo que en un proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél -- determina. "

Por otro lado Bentham (5) señala: "...la prueba es un medio encaminado a un fin. "

- 3.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Cuarta Edición, Pág. 300
- 4.- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Proce- sal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Segunda Edición, Pág. 288
- 5.- Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judi- ciales, Ediciones Jurídicas Europa-América, -- Buenos Aires, 1959, Vol. I, Pág. 24

Es por ello que considera que la acusa -  
ción y la defensa se confían a profesionales ejerci-  
tados para conocer el hecho. Esto es, que se confía  
en los peritos en derecho conocedores y expertos en  
el procedimiento; sin embargo para saber, que se --  
actúa conforme a la ley el juez considera "...la --  
cuestión del hecho y la del derecho. El primero es  
cerciorarse que efectivamente el hecho ha existido  
en un lugar determinado y en el tiempo; el segundo  
confirmar que la ley contiene disposiciones con res  
pecto al hecho. " ( 6) En consecuencia, considera --  
que la prueba es un medio y su fin es conocer la --  
verdad de los hechos.

Díaz de León (7) manifiesta que: " ... la  
prueba es, pues, un juicio, una idea que denota --  
necesidad ineludible de demostración, verificación,  
o investigación de la verdad de aquello que se ha -  
afirmado en el proceso."

De las definiciones anotadas tenemos que  
prueba es el medio por el cual se basa el juzgador  
o el órgano jurisdiccional para poder determinar la  
verdad de un hecho; estos medios pueden ser documen

---

6.- Ibidem, Pág. 25

7.- Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las  
Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., México,  
1982, Primera Edición, Pág. 49

tos, testimonios, o bien la confesión del inculpado, los cuales son utilizados para corroborar lo manifiestado al inicio de una averiguación en el caso del procedimiento penal; de ahí que no siempre el conjunto de pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento penal nos conduce necesariamente a la certeza, porque puede suceder que el cuadro procesal sea dudoso debido a las pruebas aportadas.

Todas las definiciones coinciden en los conceptos que dan acerca de la prueba, porque más que nada es un medio que se utiliza en el proceso y que tiene un fin que es conocer la verdad, si existió o no el hecho.

B. Objeto de la prueba. Después de haber analizado el concepto de prueba se pasará a conocer el objeto de la prueba, por lo que se mencionarán algunos conceptos para posteriormente desprender en sí qué es. Colín Sánchez (3) considera que el objeto de la prueba es : "...el thema probandum, la cuestión que dio origen a la relación jurídica-material del derecho penal. "

En cuanto a este concepto, observamos -- que lo que debe probarse es la conducta o hecho, -- que originó un ilícito o encuadra en algún tipo --- penal, porque en base a ese punto se puede llegar -- al conocimiento de la verdad a través de elementos necesarios, precisos y claros que van a esclarecer lo que se está investigando.

González Blanco (9) con relación al objeto de la prueba, dice : "...no es otro que la com -- probación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga y de allí que constituya la razón de ser del proceso a grado tal que sin ella no se concebiri -- a su existencia ni la necesidad de la misma."

Se puede decir que este tema es importante, puesto que sobre éste va a girar en su conjunto el procedimiento probatorio ya civil, penal, admi -- nistrativo o de cualquier otra índole, dado que todo lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas constituye los medios para poder aclarar los hechos o afirmaciones que se tienen que demostrar en un --

---

9.- González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Primera Edición, Pág. 152

juicio; de ahí que " ...los hechos controvertidos - no sólo constituyen el objeto de la prueba sino -- que al mismo tiempo conforman el contenido del litigio o de la relación de derecho penal lo que equivale a decir que además entrañan la substancia que -- anima el proceso." (10)

Por otro lado, Rivera Silva (11) considera que el objeto de la prueba es : "... lo que se - tiene que averiguar en el proceso." Como se observa lo que tiene como fin es investigar los hechos notorios y controvertidos para poder llegar al esclarecimiento de la verdad, en un juicio.

Devis Echandía (12) define el objeto de la prueba como : "... lo que se puede probar, aquello sobre lo que puede recaer sobre la prueba," o sea cualquier cosa o elemento que puede servir para esclarecer un hecho y conduzca a una verdad; por -- ejemplo, el juez penal que conozca de un proceso instruido por bigamia, le bastará que el matrimonio -- anterior esté probado por medio de la copia certifi

10.- Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., Pág 39

11.- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, Décima Tercera Edición, Pág. 207

12.- Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P. de Zavalia-Editor, Colombia, 1972, Tomo 1, Segunda Edición, Pág.145

7

cada del acta de matrimonio expedida por el encar -  
gado del Registro Civil, sin que en ningún momento  
se objete su validez, ya que es un documento exten -  
dido por un fedatario que hace prueba plena, además  
de que este documento se apoya en la presunción que  
establece el artículo 235 del Código Civil teniendo  
con ello esclarecido el objeto de la prueba.

Devis Echandía (13) cita a Carnelutti, -  
diciendo que el objeto de la prueba son: " ... los  
hechos y no las afirmaciones, porque los hechos se  
prueban una vez que se conocen para comprobar las -  
afirmaciones, la prueba no designa únicamente la --  
comprobación sino también el procedimiento o activi -  
dad usada para dicha comprobación."

Como se observa, el objeto de la prueba -  
son los hechos los cuales pueden provenir del hom -  
bre como de la naturaleza pudiendo recaer sobre el  
hombre mismo como sobre las cosas del mundo exterior  
siendo aplicable la negativa u omisión del hombre a  
hacer tal cosa; de ahí que la prueba tiene por obje -  
to la demostración de la existencia de un hecho ---  
pero también puede ser objeto de prueba la inexis -

---

13.- *Ibíd.*, Pág. 158

tencia de un hecho.

Entre la omisión y la inexistencia de un hecho hay diferencia consistente en que la omisión se refiere a un hecho debido, mientras la inexistencia se refiere a un hecho como condición de un derecho; el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tiene implícita la definición de objeto de la prueba mismo que a la letra dice: "... sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. " (14)

De tal manera que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos o actos independientes de la voluntad, pudiéndose presentar en ocasiones actos jurídicos. De Pina (15) señala que: "... objeto de la prueba son los hechos dudosos y controvertidos. " Nuestra legislación procesal señala las condiciones que determina en cada caso, la necesidad

14.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, Pág. 75

15.- De Pina, Rafael y Castillo Larranaga, José, De recho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Décima Séptima Edición, Pág. 277

dad de probar los hechos alegados en todo proceso - civil; de ahí que para la admisión de los hechos como objeto de prueba se requiere que sean posibles y veraces a los fines del proceso, rechazando los hechos imposibles o impertinentes, así como los notorios ya que éstos no necesitan probarse, y no son aplicables en aquellos casos en los cuales la ley exige la notoriedad como elemento determinante del derecho.

Para Couture (16) " ... los hechos notorios son aquéllos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión. " Se comprende también como objeto de prueba en algunas legislaciones el derecho consuetudinario y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero.

Couture (17) manifiesta que el derecho extranjero: " ...no tiene para el juez la accesibilidad y la comprobación perentoria del propio; la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que

---

16.- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, Tercera Edición, Pág. 235

17.- Ibidem , Pág. 222

la ley extranjera puede ser objeto de prueba cuando resulta controvertida; tal prueba puede producirse por un dictamen de abogados, o por informes de --- carácter oficial. "

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha dictado que: " ... el que funda su derecho en le yes extranjeras debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; no quiere decir esto que la comprobación de la existencia de la ley ex - tranjera deba hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del código o del ejemplar que la conten ga, sino que basta que se compruebe, de modo auté n tico, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido, e incuestionable; se comprueba de mo do auténtico la existencia de la ley extranjera, -- con el infór me que sobre el particular rinda la Se cretaría de Relaciones Exteriores, y con el cual se manifiesten conformes las partes litigantes; y en - el caso concreto a que se refiere, agrega que como también debe comprobarse que la ley es aplicable al caso, si para esto sólo se aduce como prueba los in formes de las legaciones extranjeras en México y -- que transcribe la Secretaría de Relaciones Exterio res, como no se trata sino de una opinión, si ade - más de dichos informes no se rinde otra prueba no - pueden los tribunales mexicanos considerar que es -

tán probados los derechos del demandante. " (18)

Por otra parte, tenemos que la costumbre no puede ser excluida de ningún sistema jurídico -- por ser fuente de derecho. Ovalle Favela (19) al respecto señala que: " ... no siempre el derecho - consuetudinario debe ser objeto de prueba." Pero en algunos casos la costumbre puede ser probada mediante la declaración de testigos o dictámenes periciales siendo idóneo ambos medios.

C. Finalidad de la prueba. La actividad - de un proceso tiene un fin y por eso también la --- prueba debe tener una finalidad, considerando que - para Devis Echandía (20) " ... el fin de la prueba es llevar al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos. "

La certeza es el conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de las ideas con ----

- 18.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. Cit., Pág. 286
- 19.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, - Editorial Harla-Harper y Row Latinoamericana, México, 1980, Pág. 101
- 20.- Devis Echandía, Hernando, Tomo I, Op. Cit., - Pág. 17

los hechos que se consideran, y así permite al juez definir bien la pretensión punitiva, además, el propio juez tiene facultades de acuerdo con su leal -- saber y entender para que considere lo que es conveniente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso.

Devis Echandía (21) cita a Furno el cual considera que el fin de la prueba: "... es llevarle al juez certeza histórica relativa sobre los hechos." O sea conduce al juzgador al conocimiento de la verdad que se busca en el juicio respecto a las pretensiones sometidas por las partes.

Por otra parte, en relación a la finalidad de la prueba, el mismo autor cita a Lessona que dice: "... es dar a conocer al juez los hechos de modo preciso, y, a la vez procurarle certeza a propósito de su existencia o inexistencia." ( 2.)

Gómez Lara (23) señala que el fin de la prueba: "... es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o --

---

21.- Ibídem., Pág 248

22.- Idem,

23.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proce-  
so, Textos Universitarios, UNAM., México, 1979,  
Segunda Edición, Pág. 311

sobre circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes. "

Se debe hacer lo posible para lograr que el juez llegue a una convicción o certeza, respecto a los hechos narrados en un juicio eso se debe a -- que las partes proporcionan al juzgador los medios necesarios para que se llegue al esclarecimiento de los hechos alegados por las partes, siendo esto la finalidad de la prueba; como elemento principal para el juez es el conocimiento seguro y claro de alguna cosa sin que para esto exista duda alguna sobre lo controvertido.

Sin embargo, para acreditar un hecho se deben utilizar todos los medios de prueba que sean aplicables al caso, así como para poder impugnar lo acreditado, por los medios presentados; el juez va a decidir si existió o no el hecho además, podemos decir que todo medio probatorio que se aporte debe tener como fin un resultado favorable para el litigio.

Fracmarino (24) dice que: "... la finalidad suprema de la prueba es la comprobación de la verdad; y cualquiera que sea la especie de la verdad que se quiera demostrar, ella no actúa como finalidad sobre la naturaleza esencial de la prueba -- sino por su aspecto genérico de verdad, por su aspecto específico o sea que cualquiera que sea la naturaleza de la verdad específica a que se refiere la prueba, la naturaleza de la prueba sigue siendo una misma siempre. "

Por otra parte Serra Domínguez (25) manifiesta que la finalidad de la prueba es: "... formar la convicción de una persona en torno a la exactitud de una afirmación, es preciso completar el -- concepto en su aspecto jurídico señalando que la -- persona destinataria de la prueba en el proceso, y cuya convicción debe ser formada, es la del juzgador. "

Como se observa, el juez tiene capacidad de valorar todos los medios de prueba que le alle --

24.- Fracmarino Dei Malatesta, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Editorial Temis, Bogotá, 1964, Vol. I, Pág. 102

25.- Serra Domínguez, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, S.A., Barcelona, -- 1969, Pág. 359

guen las partes y así poder dictar una sentencia -- favorable, puesto que la finalidad de las pruebas -- consiste en aclarar los hechos dudosos que se pre -- sentan en el proceso, o en un juicio civil o de -- cualquier otra materia.

Pallares (26) establece que la finalidad de la prueba consiste en el: "... medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo." Como se observa la finalidad de la prueba es la correcta utilización de los medios de prueba para lograr el cercioramiento de -- la existencia de la verdad o falsedad de los hechos narrados en el juicio.

Tenemos que para Lessona (27) la finalidad de la prueba es: "... todo medio que puede al -- canzar el doble fin de hacer conocido del juez un -- hecho- es decir, de darle conocimiento claro y pre -- ciso de él- ,y juntamente darle la certeza de la -- existencia o de la inexistencia de aquel hecho."

26.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1970, Sexta Edición, Pág. 658

27.- Lessona, Carlos, Teoría General de las Pruebas en Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, 1957, Tomo I, Pág. 7

González Blanco (28) manifiesta que el fin: "... de las pruebas que se aporten durante la tramitación del proceso, unas pueden dar como resultado que la verdad sobre el hecho que se investiga quede esclarecido, y otros que se establezca la duda respecto al mismo."

Como se puede apreciar, en todo proceso penal es necesario la aplicación de la norma respectiva, ya que al aplicar ésta se observa, desde el principio la obligación de las partes de aportar todos los medios necesarios para obtener la defensa del inculpado; de ahí que, para Franco Sodi (29) "...el fin es lo que en el proceso se persigue." O sea la absolución del sujeto la cual se obtiene mediante las pruebas que se presentaron durante el procedimiento acreditando con ello su inocencia.

Puede decirse que en todo juicio en su secuela procesal el aportamiento de los medios probatorios tienen la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, con esto, el juzgador

28.- González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Primera Edición, Pág. 155

29.- Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1939, Segunda Edición, Pág. 104

tiene las bases suficientes para dictaminar a ---  
quién le asiste el derecho de acuerdo con los me --  
dios aportados.

D. Sistemas de valoración de la prueba.

Los sistemas probatorios en la apreciación de los -  
medios de prueba se dividen en tres categorías: sig  
tema de la prueba libre, sistema de la prueba legal  
o tasada, y sistema mixto, de los que sólo se seña--  
lará su posición o síntesis doctrinal.

a) SISTEMA LIBRE, " ...tiene su fundamenta  
to en el principio de la verdad material; se traduce  
en la facultad otorgada al juez para disponer de  
los medios de prueba conducentes a la realización -  
de los fines específicos del proceso, y, además, va  
lorarlos conforme a los dictados de su conciencia y  
a la responsabilidad que debe tener en el cumpli --  
miento de sus funciones, todo lo cual se reduce a -  
dos aspectos básicos: libertad de medio de prueba y  
libertad de valoración. " (30)

De la misma manera Pallares (31) describi

30.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 309

31.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial  
Porrúa, S.A., México, 1971, Pág. 352

be el sistema de la prueba libre: " ... en dejar - en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos, así como la manera de producirlos."

De Pina (32) señala que: "... el sistema de la prueba libre otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la - prueba libre no sólo concede al juez el poder de -- apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización. "

El sistema de la prueba libre o de la libre convicción, dice Couture (33) " ... debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe - al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. "

Este sistema no autoriza al juzgador a va

---

32.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. Cit., Pág. 282

33.- Couture, Eduardo J., Op. Cit., Pág. 273

lorar las pruebas que le presentan las partes durante el juicio a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional la cual parte de datos fijados con -- certeza; de ahí que: " ...está basado en la circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en el -- proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el -- juicio crítico en que basa su apreciación." (34)

Se observa que el sistema de la libre --- apreciación de la prueba, es aquél en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal -- formándose, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter impositivo.

b) SISTEMA TASADO. " ... este sistema --- (históricamente llamado " de las pruebas legales" )

se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de -- los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas -- prefijadas legalmente. " (35)

Al respecto Pallares (36) dice que: " .. es lo contrario al sistema anterior. En él, la ley fija los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos."

Para Pina (37) el sistema de la prueba -- legal o tasado: " ... es el sistema tradicional del derecho español, desde el fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. La valoración de cada uno de los me -- dios de prueba se encuentra previamente regulada -- por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. "

Couture (38) señala que las pruebas lega -- les: " ... son aquéllas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que de -- be atribuir a determinado medio probatorio."

35.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág.309

36.- Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pág. 352

37.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, -- Op. Cit., Pág. 249

38.- Couture, Eduardo J., Op. Cit., Pág. 268

En este sistema legal, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente prescindiendo de su criterio personal.

c) SISTEMA MIXTO " ... es una combinación de los anteriores sistemas, las pruebas las señala la ley; empero el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla; constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, se atiene para ciertos medios de prueba a reglas prefijadas; en cambio, para otros existe libertad." (39)

De la misma manera Pallares (40) dice que este sistema: "... participa particularmente de los caracteres de los dos anteriores." El sistema mixto toma ideas tanto del sistema libre como del tasado, no siendo ya el juzgador el que dispone de los medios de prueba, ni se deja llevar por lo que marca la ley, ya que aquí: "... predomina el libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba libre

39.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 309

40.- Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pág. 352

otada, en uno u otro caso." (41)

En este sistema se aprecia la combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tendiendo a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza, -- según afirmación de los autores ya citados, lo que no quiere decir que el conseguirlo dependa sólo del sistema probatorio que se acepte.

Los sistemas mencionados coinciden en los -- medios de prueba y valoración, pero difieren entre sí en cuanto a la libertad para valorar las pruebas tomando en cuenta su naturaleza y fin del procedi - miento, predominando el sistema libre de valoración.

Además de los sistemas de valoración ya co - mentados Couture (42) señala el de la sana crítica que: " ... configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción."

Al respecto Alsina (43) describe a la sa - na crítica como a la: "... libertad que se concedía

---

41.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. Cit., Pág. 285

42.- Couture, Eduardo J., Op. Cit., Pág. 270

43.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Dere - cho Procesal Civil y Comercial, Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1963, Segunda Edición, Pág. 127

al juez no importaba que pudiera apreciarse el tes  
timonio a su arbitrio, sino mediante un razonamiento  
lógico y aplicando los datos que suministra la -  
experiencia de la vida."

En el sistema de la sana crítica se observa  
que intervienen tanto la experiencia del juez --  
así como las reglas de la lógica, contribuyendo a -  
que el juez pueda analizar las pruebas con un cono  
cimiento amplio.

## CAPITULO II. LA PRUEBA CONFESIONAL

A. Concepto de confesión. Respecto al concepto de confesión, desde un punto de vista genérico tenemos que es: " ... la declaración que hace el reo o litigante ante el juez. "(44) Pallares (45)- describe el concepto confesión como: " ... el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las -- partes de hechos que le son propios, relativos a -- las cuestiones controvertidas y que le perjudican."

Becerra Bautista (46) define de manera - breve la confesión como: " ... el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio. "

Ovalle Favela (47) dice que la confesión es: " ... una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas, desfavorables para el confesante. "

44.- Diccionario Everest 40 Léxico, Lengua Española, Op. Cit., Pág. 224

45.- Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pág. 175

46.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en Mé-xico, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, -- Novena Edición, Pág. 103

47.- Ovalle Favela, José, Op. Cit., Pág. 110

La confesión es la declaración de las partes durante el juicio; ésta debe referirse a hechos propios, es decir a hechos en los que haya participado el confesante; en el proceso penal, se ha considerado que la definición de confesión no puede -- atribuirse a otro que no sea el reo o al que se encuentra como probable responsable de un delito en una causa penal; de ahí que: " ... la confesión no tiene más valor que de un indicio que puede o no, -- concurriendo con otros, justificar el cuerpo del delito. " (48)

En el procedimiento penal la confesión -- encuentra su fuente en el probable responsable debido a que se presume que éste es uno de los más informados del asunto y que por lo tanto puede ser de suma importancia para el procedimiento penal puesto que la confesión en materia penal " ... es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. " (49)

48.- Franco Sodi, Carlos, Op. Cit., Pág. 366

49.- Colín Sánchez,Guillermo, Op. Cit., Pág. 332

La declaración es la manifestación espontánea que rinde el probable autor del delito al momento de ser interrogado durante la averiguación -- previa y ésta se denomina declaración indagatoria; -- cuando se rinde durante el término de las cuarenta y ocho horas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina -- preparatoria y en cambio la confesión " ... es el -- reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito. " (50)

La confesión se clasifica en dos grupos:

- 1) Judicial.
- 2) Extrajudicial.

La primera se subdivide en espontánea o provocada y expresa o tácita, las cuales se explican a continuación.

1) Confesión Judicial, " ... es la formulada en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto. " (51)

---

50.- García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoris, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Tercera Edición, Pág. 308

51.- De Pina, Rafael, y Castillo Larradaga, José, -- Op. Cit., Pág. 271

Para Colín Sánchez (52) " ... es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales. "

Pallares (53) describe la confesión judicial como: " ... la que se hace ante juez competente, durante el juicio o en los medios preparatorios del mismo y en las providencias precautorias."

Confesión Espontánea es la que se realiza "... cuando el sujeto motu proprio, se presenta a emitir la." (54) En ésta no existe una obligatoriedad para realizarla, puesto que se presenta la parte por su propia voluntad y sin coacción alguna -- para emitirla.

Confesión Provocada: Respecto a ésta, Gómez Lara (55) manifiesta que: " ... consiste en someter a una de las partes en el proceso, por la otra, a un interrogatorio especial ", produciendo -- que con ello se dé una explicación más detallada de los hechos motivo de un proceso.

52.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 335

53.- Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pág. 176

54.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 336

55.- Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., Pág. 274

Confesión Expresa, "... es la que se formula con palabras o posiciones que hace la contra parte o el juez." (56) Esta se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

Confesión Tácita, " ... llamada también ficta, es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley." (57) Esta confesión sólo constituye una presunción relativa ya que admite prueba en contrario.

2) Confesión Extrajudicial, " ... es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales." (58)

Becerra Bautista (59) cita a Rocco el cual considera a ésta como: " ... un negocio jurídico unilateral y afirma que debe contener un reconocimiento de hechos, porque el reconocimiento de situaciones jurídicas no sería confesión, ya que esos reconocimientos entran al campo de las declaraciones

---

56.- Ovalle Favola, José, Op. Cit., Pág. 111

57.- De Pina Rafael, y Castillo Larrañaga, José, -- Op. Cit., Pág. 271

58.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 235

59.- Becerra Bautista, José. Op. Cit., Pág. 104

de carácter negocial que son tratados por la doctrina como negocios procesales."

En el procedimiento penal, la confesión es una manifestación que hace el inculcado sobre la participación activa o pasiva que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre es decir, no debe haber ninguna coacción sobre su voluntad ya que aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada.

No todos los efectos reconocidos a la confesión son del todo correctos, pues se ha considerado que confesar los hechos de un delito no necesariamente trae como consecuencias que se acepte la culpabilidad del confesante, por lo que se debe considerar como confesión a la que admita los hechos delictivos y en cambio niegue la pretensión punitiva. En todo caso, si la confesión no parece creíble o verosímil, o si se contradice con otros elementos probatorios, el juez penal tendrá que indagar por su cuenta, o con base en los demás medios para verificar el valor de la confesión.

E. Breves antecedentes históricos de la prueba confesional. En la evolución que ha tenido la prueba de la confesión se ha dicho que desde --

épocas remotas el hombre ha empleado diferentes -- procedimientos para su obtención intentando con --- ello buscar la verdad de los hechos.

En el derecho romano, la confesión era -- determinante ya que se: " ... tenía por sentencia - pasada en autoridad de cosa juzgada; porque al que confiesa, en algún modo se le condena por su propia sentencia." (60)

" De esta suerte, el acusado confeso pg - día ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la prosecución de ---- aquél. "(61) Los romanos eran estrictos en la apli cación de la confesión, la cual era sometido a minu cioso estudio, pero confesar en aquella época era - admitir su culpa desde la primer declaración.

García Ramírez (62) dice que; " ... bajo el régimen del proceso penal público tuvo el juzga dor una actitud dinámica; realizó las investigacio

60.- Justiniano, El Digesto, Imprenta de Ramón Vicens, Madrid, 1374, Tomo III, Pág. 326

61.- Florian, Eugenio, De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogotá, 1969, Tomo II, Pág. 17

62.- García Ramírez, Sergio, Op. Cit., Pág. 92

nes necesarias para fundar su pronunciamiento. En esta época es preciso distinguir entre la cognitio, bajo la cual fueron amplios los poderes del magistrado, y la accusatio, que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente, según lo previsto en el senadoconsulto Turpilliano, a los tergiversadores, o sea, a quienes abandonaban la acusación sin abolitio de la autoridad competente."

Bajo este sistema penal público, si una persona acusaba a otra de haber cometido un delito y que por tener la facultad de la accusatio, no le daba el derecho de abandonar la acción intentada, sino que tenía que continuarla y, en caso de que la parte acusadora quisiera desistirse, dicho desistimiento tendría que aceptarlo el iudex o sea el juez, -- que investigaba los hechos y dictaba sentencia.

La confesión era determinante para la aplicación de la sentencia, ya que los romanos tenían un lineamiento especial para ello, pues en tiempo de la República el pueblo era el que sentenciaba; posteriormente se formaron jueces que apreciaron la prueba y formaron un criterio para juzgar.

La confesión de un probable autor de un delito era tajante; a mi manera de ver no cabía la

retractación ya que el confesante sabía de antemano que lo perjudicaría.

En España también regularon la confesión como en el derecho romano, pues bastaba que el prisionero confesara para que sufriera prisión y, si el caso atentaba a la divinidad se le condenaba a la muerte pues: " ... dentro de la estructura inquisitoria del proceso penal, la condición del acusado, desde el punto de vista de la prueba que de él puede emanar, cambia totalmente. Con efecto, el acusado pierde en ella su personalidad procesal, pero -- queda colocado en el primer puesto de la investigación probatoria. " ( 63)

El juez disponía de los medios de prueba - que le aportaban durante el proceso y los valoraba de acuerdo a su conciencia, quedando el sujeto activo de algún delito a su disposición hasta dictar -- sentencia.

Florian (64) manifiesta que: " ... la - confesión ya no tiene valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que adquiere un --

63.- Florian, Eugenio, Op. Cit., Pág. 19

64.- Idem, Págs. 19 y 20

significado muy importante como prueba, como prueba máxima. " Considerándose a la confesión como la reina de las pruebas ya que con ésta se obtenía el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Lalinde Abadía (65) expone que: " ... la confesión judicial (confessio, agnitio, otorgamiento, consciencia) o reconocimiento de los hechos por el demandado en juicio constituye prueba de gran trascendencia en todos los periodos, que puede confundirse con el allanamiento en casos de gran concentración procesal."

En el derecho español, se autorizó el -- tormento para obtener con ello la confesión," ..el tormento consiste en el empleo del dolor físico para arrancar una declaración verdadera al acusado." (66)

El tormento se aplicaba a personas de escasos recursos económicos, aplicándose principalmente a los herejes, ya que en ese tiempo se cuidaba la estabilidad de la Iglesia a toda costa, siendo -

65.- Lalinde Abadía, Jesús, Iniciación Histórica al Derecho Español, Editorial Ariel, Barcelona, - 1970, Pág. 736

66.- Idem, Pág. 739

la Inquisición la que perseguía a los herejes: "... de ahí que el empleo de la tortura para obtener -- una prueba tan perfecta, aunque, en el fondo, tam- poco la tortura hace siempre la confesión plena- mente atendible; además, su apreciación se complica - con el sistema de la prueba legal, por lo cual fue necesario someterla a minucioso estudio y a cuida- da y severa apreciación previa." (67) Poco a poco - se fue suprimiendo el tormento como medio para obte- ner la confesión del sujeto.

En México, por ser una colonia española, a principios de la colonización tuvo las mismas con- secuencias del procedimiento inquisitivo español y que con la Constitución de Cádiz de 1812, tanto Mé- xico, como toda la América, se vio revolucionada - por las nuevas ideas que a la vez fueron muy libera- les en comparación con las anteriores instituciones modificando el medio de obtener la declaración, ya que en esta constitución se suprime el tormento.

García Ramírez (63) al respecto manifiesta que: "... fueron suprimidos los juicios por co-

67.- Florian, Eugenio, Op. Cit., Pág. 20

63.- García Ramírez, Sergio, Op. Cit., Pág. 93

misión y el tormento; se rodeó de seguridad el régimen de la detención; se reafirmaron los cateos y allanamientos; se proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de inocencia. " El juramento - del inculpado al declarar sobre hechos propios,"... consistió básicamente en una invocación de la divinidad como especie de testigos de la verdad de lo - afirmado." (69)

Las reformas constitucionales que se hicieron liberaron a nuestro país del tormento; así mismo, se consagran por primera vez los derechos de audiencia y defensa.

Posteriormente, Venustiano Carranza examinó las reformas al enjuiciamiento criminal, principalmente los artículos 20 y 21 constitucionales que en " ... particular atención merecieron al mensaje los regímenes de la confesión, la incomunicación, la defensa, la libertad bajo fianza y los plazos para la conclusión de los procesos. " ( 70 ) Es a partir --

69.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984, Pág. 90

70.- García Ramírez, Sergio, Op. Cit., Pág. 99

de este presidente cuando se empieza a modificar - el derecho procesal penal, el cual siempre será objeto de estudio de acuerdo al cambio de vida.

C. Importancia de la prueba confesional.

González Blanco (71) manifiesta en cuanto a la importancia de la confesión que: " ... a pesar de que se ha descartado en el campo penal el concepto que se tenía de ser la confesión la reina de las pruebas no puede negarse su importancia en la actualidad ya que se le sigue reconociendo como un elemento -- probatorio de valor destacado por aquellos juzgadores que se sienten más seguros cuando el inculcado confiesa su responsabilidad, y con mayor razón cuando esta circunstancia se encuentra corroborada con otros medios de convicción. "

Para Couture (72) es: " ... una forma de crear la convicción del magistrado mediante la verificación de las proposiciones que los litigantes -- formulan en juicio."

Es importante en el proceso penal la prueba confesional, ya que con ella sale a relucir la -

71.- González Blanco, Alberto, Op. Cit., Pág. 159

72.- Couture, Eduardo, Op. Cit., Pág. 217

verdad, sólo que ésta deberá estudiarse muy detalladamente para que en el momento de dictar sentencia no se cometa una injusticia; puede darse el caso -- que la confesión sea sacada a través de tormentos -- o por medio de violencia moral, por lo que, en la actualidad a la confesión se le debe dar un valor -- indiciario, la cual deberá corroborarse con otros -- medios probatorios para que así se pueda emitir sentencia con estricto apego al derecho.

García Ramírez (73) cita a Chiossone, el cual manifiesta al respecto que: " ... la confesión, llamada generalmente la reina de los pruebas, o probatio-probatissima, ha sufrido grandes transformaciones en lo que respecta al derecho procesal penal. Mientras en materia civil la confesión ha mantenido su naturaleza simple, o sea, de acuerdo con el principio confesus pro iudicatur erit, en materia penal ha realizado una verdadera revolución en el sentido de que es necesario rodearla de requisitos para asegurar, en lo posible, su valor probatorio. "

Arilla Bas (74) comenta que por regla gene

73.- García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoria, Op. Cit., Pág. 314

74.- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1976, Sexta Edición, Pág. 116

ral la: " ... confesión, pese a los numerosos con -  
 tradictores que hoy tiene esa prueba, debe surtir -  
 valor probatorio. Si, de un lado, la ley no obliga  
 al acusado a declarar en su contra, y le autoriza -  
 inclusive a mentir para defenderse, es lógico presu -  
 mir que si declara en su contra dice la verdad. Si,  
 de otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreará un grave daño, cual es la im -  
 posición de una pena, está diciendo la verdad. Por excepción, la confesión puede ser falsa y la literatura jurídica procesal abunda en ejemplos."

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, dice: " ...- conforme a la técnica que rige la apreciación de -- las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena - cuando no esté desvirtuada ni es inverosímil y sí - corroborada por otros elementos de convicción." (75)

De los conceptos anteriormente anotados - se considera que la confesión deriva del principio de que nadie obra conscientemente en su propio daño por lo que la confesión siempre es convincente y sa tisfactoria, debido a los innumerables errores que conduce su primacía, que en el orden probatorio le otorga a la ley; para no errar su eficacia, debe -- quedar reducida a un atestado, cuya justipreciación hará el órgano jurisdiccional gozando de la más --- amplia libertad.

### CAPITULO III. LA CONFESION DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA

A. La confesión rendida ante el Ministerio Público. Es de importancia, pues la mayoría de los sujetos que cometen un ilícito penal, por lo regular declaran ante el Agente del Ministerio Público, al cual constitucionalmente se le otorgan facultades para la persecución de los delitos según lo establece el artículo 21 constitucional que a la letra dice: " ... La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. " (76)

Para Colín Sánchez (77) el Ministerio Público es: " ... una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. "

76.- Constitución Política de los Estados Unidos --  
Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986,  
Pág. 19

77.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 86

La institución del Ministerio Público -- tiene conferida la tutela jurídica o sea, su finalidad es la de representar en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito que se le impute y, -- de esta forma se constituirá en permanente representante de la sociedad; esta institución durante la -- averiguación previa es autoridad y parte en el proceso, desde el momento en que se ejercita la acción penal.

" Por lo que el Ministerio Público durante la averiguación previa se convierte en un auténtico investigador realiza diligencias en busca de -- las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito -- se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado. " (78)

El Ministerio Público tiene el carácter -- de parte, porque no tiene facultad de decidir sobre algunas controversias judiciales; en esta condición su carácter de parte se manifiesta en ejercer poderes de indagación, persecución, y coerción; " ... -- para el desempeño de sus funciones el Ministerio --

---

78.- Oronoz Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1983, Segunda Edición, Pág. 57

Público tiene un importante auxiliar; la policía judicial, que se halla bajo el mando directo de aquél.  
" (79)

La institución del Ministerio Público es importante para nuestra sociedad, aunque algunos -- opinen lo contrario, toda vez que es bien sabido -- que los funcionarios de dicha institución presionan tanto físicamente como moral a la mayoría de los -- presuntos responsables de un ilícito para que confiesen su participación o perpetración de los hechos delictuosos que se le imputan.

Se ha considerado que la primera confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público hace prueba plena conforme lo establece el Artículo 249 Fracción IV del Código de Procedimientos Penales;-- para ello se cuenta con la ayuda de la Policía Judicial, la cual por lo regular coacciona a los detenidos para que rindan su confesión declarándose culpables de actos delictuosos siendo perjudicial para su integridad, ya que, muchas de las veces son personas que por error o negligencia de la policía judicial fueron detenidos y los hacen declarar confesantes

---

79.- García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, ---  
Victoria, Op. Cit., Pág. 5

do un delito que no cometieron; y toda vez que, por el hecho de haber rendido su declaración ante el -- Agente del Ministerio Público a dicha confesión le dan valor probatorio condenando al presunto responsable.

Sin tomar en cuenta la forma en que se -- obtiene las primeras declaraciones del sujeto pasivo se ha dado valor probatorio por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera: " ... CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre -- las posteriores." (80)

Puede presentarse el caso de que el autor del hecho confiese parte de su participación; de -- ahí que Franco Sodi (81) señala que: " ... cuando un individuo confiesa ser el autor del hecho, pero en determinadas circunstancias que modifican y has ta pueden excluir su responsabilidad, entonces se -

80.- Pallares, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, Tercera Edición, Pág. 178

81.- Franco Sodi, Carlos, Op. Cit., Págs. 278 y 279

dirá que precisa investigar la verdad de esa confe  
sión, tomando como referencia las demás probanzas.  
 Si el individuo confiesa ser el autor del homicidio,  
 pero en legítima defensa, hay que averiguar si esto  
 es o no cierto. Si además con las pruebas que se rin  
dan se admitirá la confesión en todas sus partes --  
 pero si las mismas pruebas demuestran lo contrario  
 se desechará la causa de justificación propuesta. "

La confesión es recibida por el Ministe--  
 rio Publico y por lo tanto, la declaración de los  
 procesados tendrá lugar en la propia sede del juz--  
 gado instructor o en la audiencia provisional. Sin  
 embargo, cuando el imputado se hallare preso, el --  
 interrogatorio tendrá lugar en la prisión respecti--  
 va, siempre que el juzgado y la prisión se hallen -  
 en el mismo punto, exceptuándose únicamente aquellos  
 supuestós en los que deba procederse al reconocimien--  
 to ocular de lugares o del cuerpo del delito, cuan--  
 do estos últimos no puedan ser trasladados a la pri--  
 sión. Por lo general, no existe término fijado para  
 la declaración del imputado, pudiéndose efectuar ---  
 ésta cuantas veces el juez lo estime conveniente o  
 lo solicite el procesado. Unicamente cuando el pro  
cesado estuviere detenido, se le recibirá la prime  
ra declaración en el término de veinticuatro horas  
 prorrogables por otras cuarenta y ocho horas si --

mediare causa grave, que debe expresarse en la actua  
ción que acuerde la prórroga.

La forma acostumbrada de la declaración -  
es oral, pero manifiesta Serra Domínguez: (82) "...  
las relaciones que hagan los procesados o respues -  
tas que den serán orales. Sin embargo, el juez de -  
instrucción, teniendo siempre en cuenta las circuns -  
tancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, po -  
drá permitirles que redacten a su presencia una con -  
testación escrita sobre puntos difíciles de expli -  
car o que también consulten a su presencia notas o  
apuntes. "

La confesión que se rinde ante el Ministe -  
rio Público debe ser considerada como indicio proba -  
torio para poder llegar al esclarecimiento y compro -  
bación del delito o probable responsabilidad del in -  
culpado; ya que, la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación ha pronunciado que las primeras declaraciones  
hechas ante éste son suficientes y hacen prueba ple -  
na.

B. La confesión rendida ante la policía --

32.- Serra Domínguez, Manuel, Op. Cit. Pág. 745

judicial. La policía como en toda sociedad es necesaria para salvaguardar el orden, pues de lo contrario viviríamos en continuo suspenso respecto a nuestra seguridad jurídica, por lo que el Estado crea este organismo para tales fines, fundamentando sus facultades en el artículo 21 constitucional.

Colín Sánchez (83) dice que: "... el --- cuerpo de policía denominado Policía Judicial, es un auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de los testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta ( presentación, aprehensión e investigación)."

La Policía Judicial al tener facultades para detener al presunto responsable, en ocasiones es la primera en investigar los delitos y tomar su declaración respecto del delito que se le imputa; declaración que por lo general va acompañada de una confesión, la cual tendrá valor probatorio pleno, puesto que esta institución "... está subordinada, esencialmente a los jueces de instrucción. Es así -

como un órgano coadyuvante de éstos, pero no necesita autorización expresa de los mismos para proceder bien de oficio, o por denuncia, a " investigar los delitos, identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y asegurar las pruebas necesarias para la aplicación de la ley". Esta subordinación a los jueces de instrucción, no excluye la subordinación a los demás tribunales penales " cuando éstos requieran colaboración técnica para la estructuración y conservación de elementos probatorios. " (84)

Existen varios cuerpos de policía judicial como son:

Policía Judicial Federal, "... auxilia -- al Ministerio Público, en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca toda la República." (35)

Policía Judicial del Distrito Federal; -- ésta como la anterior tiene la misma finalidad pero la diferencia está en que: " ...auxilia al Ministe\_

84.- Chiossone, Tulio, Manual de Derecho Procesal Penal, Universidad Central de Caracas, Venezuela, 1972, Segunda Edición, Pág. 111

85.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 214

rio Público del fuero común en el Distrito Federal." (36)

Policía Judicial de las entidades federativas; en muchos estados no se cuenta con este servicio, a pesar de que se encuentran los estados facultados para formar su cuerpo de policía judicial, por lo que: " ... los Cuerpos de Seguridad Pública y -- los Servicios Confidenciales o Secretos," ( 37) son los que desempeñan las funciones de ésta.

Estas instituciones de Policía Judicial - fueron creadas con el fin de salvaguardar el orden; a su vez: " ... están bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, no debe ser confundida con la policía ordinaria o preventiva, porque los objetos y fines de una y de la otra son diferentes: la primera cuida del orden, vigila para que no se cometan faltas o infracciones, y fundamentalmente desempeña un papel preventivo del delito; en --- cambio, la Policía Judicial interviene cuando el delito ha sido ya cometido, para comprobar sus elementos constitutivos y las circunstancias de ejecución así como para perseguir a los responsables.

36.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., pág. 216  
37.- Idem, pág. 213

La Policía Judicial depende del Ministerio Público, como se ha dicho, en tanto que la policía preventiva depende generalmente de las autoridades municipales. "(38)

Serra Domínguez. (89) manifiesta que: " ... tiene por objeto, y será obligación de todos -- los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieron en su territorio o demarcación; -- practicar, según, sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delinquentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. "

Cuando la Policía Judicial tiene conocimiento de un delito, inmediatamente lo participa a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Público, así mismo interviene en los juicios siempre y cuando se requiera de sus facultades para la práctica de una diligencia.

38.- Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, Pág. 335

89.- Serra Domínguez, Manuel, Op. Cit., Pág. 727

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 573 CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL ha manifestado: "... en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión -- original del inculcado como la ratificación de lo -- confesado por éste ante cualquier organismo administrativo. " ( 90)

La confesión producida por los acusados -- ante el personal de la Policía Judicial tiene valor probatorio, por lo que, no se puede deducir ni afirmar que se carece de prueba plena para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, pues -- además de la confesión hecha por el detenido se --- agregan otros medios de pruebas para poder consignarlo ante el Ministerio Público.

C. La confesión rendida ante otras autoridades. La confesión que se rinda ante autoridad no -- especificada dentro del marco legal, no surte efectos dentro del proceso penal; pero si la confesión rendida ante una autoridad extrajudicial es ratifi

cada ante la autoridad competente, la misma tendrá valor legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto a emitido la tesis: " ... CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos. "(91)

Dentro de la policía preventiva existe -- una sección denominada División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia " Servicio -- Secreto"; tiene a su cargo: " ... la investigación de los delitos, la aprehensión de los responsables y algunas otras " comisiones" ordenadas por algunos funcionarios gubernamentales." (92)

---

91.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, 1974-1975, Actualización IV, Penal, Ediciones Mayo, Segunda Edición, Pág. 303

92.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 218

El Servicio Secreto al tener conocimiento de un delito redacta una constancia, por duplicado, -- conteniendo los datos de la persona que acude a presentar la denuncia así como los datos relacionados con el delito y el responsable; levantada la constancia se turna a un agente, el cual sprenderá -- a la persona responsable; una vez detenida se procede a interrogarlo y dependiendo del resultado se turnerà al Agente del Ministerio Público si es que amerita el caso o en ocasiones ahí mismo se le deja en libertad por no reunir los requisitos del delito -- que se le imputa.

Estos al levantar el octa, dan aviso al Ministerio Público para que tome conocimiento de -- los hechos delictuosos denunciados ante el Servicio Secreto ya que éste no cuenta con facultades para -- poder realizar la investigación del delito, únicamente pone en sobre aviso al Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: " SERVICIO SECRETO, VALOR DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL ASESOR JURIDICO DEL .- -- Las declaraciones rendidas ante el " asesor jurídico del servicio secreto de la jefatura de policía " ninguna validez tiene, en razón de que tal persona

je ni es funcionario ni tiene tampoco facultades para levantar actas de policía judicial, como se puede advertir de las leyes que rigen la materia." (93)

En ocasiones al detener a alguna persona el Servicio Secreto ha usado todavía el tormento para obtener la confesión ya que en algunas partes este organismo está funcionando con personal allegado a funcionarios, los cuales, tienen que acatar las órdenes que le dictan éstos, ocasionando con ello, el que el detenido sea privado de su libertad sin haber cometido un delito, y al turnarlo ante el Ministerio Público, puede variar su declaración ya que ésta fue rendida mediante amenazas o tormentos por lo que la: " ... confesión ante los agentes de la comisión de seguridad. El dicho de los agentes de las Comisiones de Seguridad, de que el acusado confesó ante ellos carece de poder de confesión, pues no constituye una verdadera confesión, sino sólo el testimonio de que ante ellos admitió el hecho; máxime que contra el mismo existe la circunstancia de que ante el propio servicio secreto, al rendir su declaración negó los hechos. " (94)

---

93.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Op. Cit., Tomo II, Pág. 283

94.- Idem, Pág. 34

La confesión recibida por un organismo - no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal, adquiere valor jurídico cuando el inculpado lo ratifica libremente y sin coacción alguna ante el Ministerio Público; mientras no se ratifique ante autoridad judicial la declaración tendrá carácter de testigo de oídas, toda vez que dicho testimonio carece de valor probatorio.

Al respecto, González Bustamante (95) -- dice que: " ... si el inculpado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen -- algún cargo oficial, las personas ante quienes hubiese dispuesto, tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso. "

La confesión extrajudicial no tendrá validez legal si la misma no se ratifica ante autoridad competente, y ésta sólo quedará como una presunción.

D. La confesión coaccionada. La confesión es uno de los medios que se utilizan para poder --

---

95.- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Botas, México, 1945, Pág. 516

obtener la responsabilidad de una persona en un delito la cual en ocasiones se arranca bajo coacción física o moral.

La Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, en el artículo 22 prohíbe la aplicación del tormento, por ir en contra de la dignidad humana. Además de prohibirlo, en el artículo 20 otorga al individuo garantías del orden criminal, y al respecto la fracción II establece lo siguiente:

II.-"No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto." (96)

Este último artículo por lo regular no se lleva en la práctica, pues los presuntos responsables al llegar consignados ante el juez instructor ya declararon ante la Policía Judicial y el Ministerio Público, declaración que fue arrancada por medio de la coacción.

Para poder obtener la declaración los orga

---

96.- Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, Op. Cit., Pág. 17

nismos policíacos en algunos casos cubren la careza con una bolsa de plástico y empiezan a golpear al - detenido hasta que éste les indica que va a confe - sar; aunque en algunos casos estas personas no hayan sido los que cometieron el delito, sólo que aceptan confesar como ellos les indican para ya no recibir más golpes.

Rivera Silva (97) dice que: " ... la --- coacción o la violencia priva a la confesión de su esencia: reconocimiento de la culpabilidad. Con la coacción o la violencia no se reconoce, se acepta - para no sufrir determinadas consecuencias. La vio - lencia puede ser física o moral. La primera consiste en la fuerza material que se ejerce sobre una perso - na y la moral en la fuerza que recae sobre el ánimo de la misma."

Cuando se coacciona no se reconoce ser el autor de un delito, sino se acepta, en virtud de -- las circunstancias que rodean al presunto responsa - ble, que es la de no seguir siendo atormentado.

Colín Sánchez (98) señala que: " ... en

97.- Rivera Silva, Manuel, Op. Cit., Pág. 214

98.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 341

la práctica, a pesar de que durante la intervención policíaca (servicios secretos), en la averiguación de los delitos se haya empleado violencia sobre el probable autor es muy difícil que al comparecer -- éste, ante los órganos jurisdiccionales, demuestre que se le obligó confesar; dado los " sistemas em - pleados", generalmente no aparece, a simple vista, ningún vestigio, y si la violencia fue moral, resultará mayormente difícil probarlo. "

García Ramírez (99) dice: " ... la confe - sión puede ser rendida con error, bajo coacción fí - sica o moral, dentro del supuesto de encubrir o pro - teger al verdadero autor del crimen, por pasión, -- por razones religiosas o políticas, por insania y - así sucesivamente. De ahí entonces que merezca ser observada con cautela extraordinaria, y colocada, - además, en el arsenal de los indicios, más bien que en el de la prueba plena. "

La confesión coaccionada es siempre arranca - da por algún medio violento desde el inicio, pudien - do ésta ser modificada ante el juez instructor, ma - nifestando que la misma fue realizada bajo coacción física o moral, por lo que lo asentado en las actua -

ciones realizadas se niegan o se modifican parcial-  
mente.

Serra Domínguez (100) manifiesta que: " -  
... al ser la declaración del procesado medio de --  
prueba y medio de defensa al propio tiempo, es nor-  
ma de los actuales ordenamientos positivos que toda  
declaración sea espontánea, sin que pueda el imputa-  
do ser compelido a ello, bien por argumentos de in  
dole moral, bien por el empleo de medios directa o  
indirectamente coactivos."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación  
respecto a la confesión coaccionada ha dictado las  
siguientes jurisprudencias:

" CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA. Cuan-  
do el confesante no aporta ninguna prueba para justi  
ficar su aserto de que fue objeto de violencias por  
parte de alguno de los órganos del Estado, su decla-  
ración es insuficiente para hacer perder a su confe-  
sión inicial el requisito de espontaneidad neces<sup>a</sup> -  
ria a su validez legal. " (101)

100.- Serra Domínguez, Manuel, Op. Cit., Pág. 743

101.- Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes, Op.Cit.,  
Pág. 310

" CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS. Cuando una confesión es obtenida -- mediante la violencia física y ésta se encuentra -- aislada sin ningún otro dato que la robustezca o -- corrobore, desde luego que la autoridad de instan- cia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra -- corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía, se deberá poner en libertad a un responsable que confe só plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la acti tud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado. " (102)

" CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDI MIENTO DE LA. CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETEN CION. Si el acusado estuvo detenido durante nueve - días y en contacto con la policía sin que se pusie ra a disposición de su juez natural, e independiente mente de la violación constitucional que ello impli ca y la cual no corresponde estudiar en el amparo - desde esa perspectiva; sin embargo, tal circunstan cia indudablemente produce sobre el acusado una ---

coacción moral que afecta su mente para declarar -- con plena libertad y que necesariamente le resta va lidez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judi-- cial; si no hay alguna otra prueba que robustezca - dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las - condiciones dentro de las cuales se rindió, no tie ne el valor de convicción suficiente para comprobar por sí sola, la responsabilidad del acusado en el - delito materia de la condena. " (103)

De las anteriores jurisprudencias se deg prende que tanto la coacción física como la moral se puede dar en cualquier momento de la primera de claración, ya que la coacción moral se puede presen tar en forma instantánea pues en ese momento la men te del sujeto se encuentra alterada por un miedo -- íntimo que inevitablemente lo conduce a declararse- culpable de un delito no cometido.

---

103.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes , Op. -  
Cit., Pág. 309

CAPITULO IV. LA CONFESION DURANTE EL PRO-  
CEDIMIENTO

A. En qué momento se recibe la confesión.

Hay un término de diez o quince días que se les con-  
cede a las partes durante el procedimiento para ---  
ofrecer pruebas, dependiendo del juicio sumario u -  
ordinario, de acuerdo a las disposiciones conteni-  
das en los artículos 307 y 314 del Código de Proce-  
dimientos Penales, siendo la prueba confesional la  
única que puede ser admitida en cualquier tiempo --  
del proceso, a excepción de las otras.

Al respecto, Colín Sánchez (104) manifiesta  
que: " ... la confesión puede rendirse en cualquier  
estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar  
se la sentencia definitiva; esto equivale a que el-  
indiciado podrá confesar ante el Ministerio Público,  
en la averiguación previa, o bien, ante el juez ins-  
tructor, desde el momento mismo en que comparece --  
ante él o en cualquiera de las etapas procedimenta-  
les posteriores."

González Blanco (105) dice que: " ... ---

104.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 337

105.- González Blanco, Alberto, Op. Cit., Pág. 163

conforme a nuestro sistema procesal, cualquier tiempo es oportuno para recibir la prueba confesional, - es decir, desde que se inicia la averiguación hasta antes de que se pronuncie sentencia en el proceso."

El motivo por el cual esta prueba se ofrece en cualquier momento del proceso, se funda en el principio de liberalidad, que consiste en permitir al acusado el derecho de defensa hasta el último -- momento." La prueba de confesión puede ser ofrecida por el acusado o por su defensor y ya sea que aquél o éste lo hagan, pueden en cualquier momento abstenerse de llevarla a cabo, independientemente cuando sea el defensor quien la haya ofrecido." (106)

En la primera instancia puede ofrecerse, admitirse y recibirse la prueba confesional, ya que después de dictada la sentencia definitiva el tribunal no tiene facultad para modificarla de propia -- cuenta, de manera que no tendría caso recibirla después, porque no produciría ningún efecto jurídico.

El Código de Procedimientos Penales en materia común en su precepto legal 137 establece:

" Artículo 137.- La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta -- antes de pronunciarse la sentencia definitiva. " -- (107)

Este artículo da pauta para que tanto la Policía Judicial como los agentes del Ministerio Público tomen la confesión de los presuntos responsables, al igual que el juez instructor ya que éste -- en cualquier momento del proceso tiene la obligación de recibirla.

Rivera Silva (108) respecto al artículo -- arriba citado y al numeral 207 del Código Federal -- de Procedimientos Penales, opina que: " ... este es un caso de excepción a la regla general que señala que las pruebas deben rendirse en el período instructorio o audiencia en el procedimiento sumario. La razón de ser de esta excepción se encuentra en -- el prejuicio de dar a la confesión una fuerza superlativa estimándola como la reina de las pruebas. "

A continuación se transcribe el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales en materia

107.- Códigos de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 38

108.- Rivera Silva, Manuel, Op. Cit., Pág. 223

## Federal:

" Artículo 207.- La confesión podrá recibirse por el funcionario de policía judicial que -- practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto, y se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable." (109)

Respecto a la palabra irrevocable González Blanco (110) la critica diciendo: " ... que -- resulta inadecuada al expresar que puede ser recibida hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, sin tener en cuenta que con excepción de los casos de única instancia, nunca se pronuncian sentencias de esa categoría, porque esa calidad la adquieren cuando se consienten en forma expresa o no hayan tenido éxito los recursos hechos valer en contra de ellos."

Se ha señalado que la confesión judicial se puede recibir en cualquier estado del procedimiento penal, hasta antes de pronunciar la sentencia definitiva; de ahí que el inculcado puede confe

---

109.- Códigos de Procedimientos Penales, Op. Cit., Pág. 200

110.- González Blanco, Alberto, Op. Cit., Pág. 163

sar ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, en la averiguación previa, o bien ante el juez instructor y tendrá plena validez cuando no sea contradictoria y sea corroborada por otros elementos ya que este criterio se asienta en ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que valoran como indicio a la confesión judicial y sólo le otorgan el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

La confesión es la única prueba que puede recibirse en cualquier momento procesal, aunque esto en la práctica casi nunca se presenta, siendo necesario se reforme lo contenido en los artículos ya citados y se señale un término para el ofrecimiento y recibimiento de esta prueba.

B. La retractación. En los juzgados penales cuando el acusado rinde su declaración preparatoria éste se retracta de toda o parte de su confesión aduciendo que la misma fue realizada ante el Ministerio Público o Policía Judicial bajo violencia física o moral.

Rivera Silva (111) define a la retractación como: "... la negación de la confesión antes hecha o, en otros términos, el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida."

Colín Sánchez (112) dice que la retractación es: "... el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida."

La palabra retractación implica negar una confesión manifestada por primera vez ante el Ministerio Público o la Policía Judicial, pudiéndose dar el caso que la confesión rendida ante el juez instructor de la causa se niegue.

Franco Sodi (113) señala que la: "... - retractación es la negación de la confesión antes hecha."

Cuando el procesado se retracta de su confesión deberá acreditar que la primera es falsa; al respecto, el Código Procesal previene: "... que -- la confesión entraña la verdad siempre que reúna determinados requisitos y entre otros el que quiere -

---

111.- Rivera Silva, Manuel, Op. Cit., Pág. 218

112.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 344

113.- Franco Sodi, Carlos, Op. Cit., Pág. 370

que no existan constancias que la hagan inverosímil, quiere decir que el mismo Código tácitamente obliga al que se retracta a demostrar la veracidad de su - nuevo dicho y la falsedad de su afirmación primitiva. "(114)

Respecto a lo anterior Rivera Silva (115) comenta que: "... no tiene por qué sujetarse al capítulo de la confesión, ya que es precisamente lo contrario. La confesión, cuando hace prueba plena, no se invalida por la retractación, la cual necesita, para nulificar la confesión, de otras pruebas que destruyan la plenitud de la probanza confesional. La retractación, pues, aun en este último caso, no informa una situación de excepción a las reglas que rigen el valor probatorio de la confesión, sino que, muy por el contrario, lo confirma."

Gaspar, Gaspar (116) manifiesta que la -- retractación procede a partir de dos elementos:

- 1.- "Que la acusación tenga como base la confesión, y
- 2.- " Que se pruebe que ésta se produjo -- por violencia, amenazas, etc., es decir, debe probar,

114.- Franco Sodi, Carlos, Op. Cit., Pág. 279

115.- Rivera Silva, Manuel, Op. Cit., Pág. 218 y 219

116.- Gaspar, Gaspar, La Confesión, Editorial Universidad Buenos Aires, Buenos Aires, 1977, Pág.

no dándose fe a la sola manifestación de retractación."

La retractación para que sea válida debe acreditarse con otros medios de prueba aun cuando ésta haya sido parcial o total, pues cuando se refiere a toda la confesión hay que distinguir si se hallan reunidas o no las condiciones para hacerla creíble, pues la retractación tardía o parcial no puede destruir una prueba completa; la parcial puede referirse a hechos esenciales constitutivos del delito o a hechos accesorios.

Arilla Bas (117) dice que: "... la retractación es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido."

Si la retractación hecha reúne los siguientes requisitos podrá ser valorada de acuerdo con las reglas generales de la confesión.

1.- " La versión original del confesante ha de ser válida, por reunir los requisitos formales y lógicos.

2.- " La retractación debe ser verosímil.

3.-" La retractación debe fundarse en una causa probada.

4.-" No basta que la causa de la retractación esté probada." ( 113)

Si la retractación no es verosímil, o no fueron probadas las causas que la motivó, el juez al tener dos versiones diferentes tomará en cuenta la que sea más desfavorable al procesado, ya que nadie quiere en su perjuicio.

En sí la retractación es un fenómeno jurídico que constantemente mete en problemas a los defensores, ya que tienen que aportar toda clase de pruebas para desvirtuar la confesión inicial del acusado. Cuando hubo violencia moral le será difícil probarla, al igual cuando existe violencia física toda vez que los métodos utilizados por los agentes de la policía, hacen que no se deje huella en el cuerpo del procesado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a la retractación del procesado las siguientes Jurisprudencias.

---

118.- Arilla Bac, Fernando, Cp. Cit., Pág. 146

"CONFESION PRIMERA .- El Juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido que el agente hace un relato cierto sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento." (119)

" CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.-De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores." (120)

El procesado deberá demostrar que su primera confesión se obtuvo por medios violentos, porque de lo contrario su retractación no surtirá efecto legal alguno.

" CONFESION, RETRACTACION DE LA.- Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justifi-

119.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Op. - Cit., Tomo I, Pág. 207

120.- Idem, Pág. 208

ficarla jurídicamente." (121)

Es necesario que se limite a la Policía Judicial o Ministerio Público para que no hagan uso de las arbitrariedades a que son sometidos los detenidos para arrancarles su confesión, ya que éstos, al tomar en cuenta que las primeras declaraciones del acusado son las más valederas por estar cerca de los hechos, se concretan a obtenerla sin importar el medio que utilicen para lograrlo; por lo tanto, el juez instructor debe estudiar minuciosamente la retractación que haga el inculpado para poder dictar una sentencia favorable a su persona.

C. Medios de valoración que puede utilizar el órgano jurisdiccional al dictar sentencia. Ahora toca al juez resolver la situación jurídica del inculpado, resolución que hará valorando todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el proceso, pues el juez a cada prueba le dará su valor procesal que le corresponda.

Oronoz Santana ( 122) señala que: " ... - existen dos cuestiones que debemos analizar: una --

121.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, Op. --  
Cit., Pág. 209

122.- Oronoz Santana, M. Carlos, Op. Cit., Pág. 142

ante el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en donde su valor es uno más, es decir, está ya dado en el mismo cuando se cumplen los requisitos exigidos en la Ley, mientras que en el Federal hace prueba plena en los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado, mientras que en los demás casos queda sujeto a la libre apreciación del juez. "

Arilla Bas (122) comenta que: " ...la valoración de la confesión, por lo que respecta a su contenido, se rige por las siguientes reglas:

1.- " Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de éste se ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad.

2.- " La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna.

3.- " La confesión no debe ser contradictoria consigo misma.

4.- " La confesión ha de ser circunstanciada, es decir, debe expresar en detalle los hechos referidos.

5.- " La confesión ha de ser creíble gené-  
ricamente y verosímil.

6.- " La confesión ha de ser, finalmente,  
verosímil, o sea no contener ninguna referencia que  
repugne a la verdad."

El juez del conocimiento al tener una con-  
vicción de todas las pruebas aportadas y desahoga-  
das durante el proceso, particularmente tendrá que  
tener mucho cuidado al valorar la prueba confesio-  
nal y así dictar una sentencia en la que el razona-  
miento y aplicación del derecho sea justo.

Colín Sánchez (123) manifiesta que: "...  
la valoración corresponde esencialmente al juez, pa-  
ra llevarla a cabo tomará en cuenta el conocimiento  
aportado por los demás medios probatorios. Su pru-  
dente arbitrio determinará si se han dado los requi-  
sitos mencionados."

González Blanco ( 124) dice que: "... en  
cuanto a los requisitos que deben considerarse pa-  
ra juzgar sobre el valor de la confesión la Ley fi-  
ja los siguientes: que esté plenamente comprobada -  
la existencia del delito por otros medios diversos,

123.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 346

124.- González Blanco, Alberto, Op. Cit., Pág. 165

salvo los casos de los delitos de robo, abuso de --  
 confianza, fraude y peculado que su existencia se --  
 prueba con la confesión; que procede de persona ma--  
 yor de catorce años de edad."

Para valorar la confesión el juez se ade --  
 cua a un sistema legal, pero a la vez éste: " ... --  
 goza de arbitrio para tener como prueba lo que le --  
 parezca capaz de proporcionarle el conocimiento bus--  
 cado." (125)

La prueba confesional es la última que va--  
 lorará el juzgador para determinar si dicha confe--  
 sión en verdad la depuso el inculcado, o por el con--  
 trario le fue arrancada por medios violentos pues --  
 siendo así, deberá negarle el valor probatorio que  
 le corresponda.

Denti (126) señala que: " ... en todos los --  
 ordenamientos, con formulaciones y principios diver--  
 sos, se reconoce al juez el poder de acudir de ofi--  
 cio a las nociones de la experiencia común, entre--  
 las cuales se encuentran también reglas técnico-cien--  
 tíficas aplicables a la valoración de los hechos."

125.- Franco Sodi, Carlos, Op. Cit., Pág. 362

126.- Denti, Vittorio, Instituto de Investigaciones  
 Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Compa--  
 rado, Nueva Serie, Año V, Número 13-14, Enero  
 Agosto, 1972, México, UNAM, Pág. 9

El juzgador al momento de dictar sentencia tiene la obligación de valorar todas las pruebas -- que le ofrecieron durante el procedimiento, fijando su mirada especialmente en la prueba confesional la cual estudiará detenidamente y a fondo cuando exista una retractación, pues los medios de prueba ofrecidos formarán una verdadera esfera jurídica del procedimiento, pudiendo el juez resolver en forma definitiva la situación legal del ahora sentenciado, -- pues: " ... no basta que la confesión aparezca en su formalidad como encuadrada dentro de aquellas -- exigencias, para su correcta valoración es menester además que guarde concordancia con las demás pruebas, de manera que la apreciación global de todos los elementos de convicción permitan concluir que -- aquéllos es, real y efectivamente, una exacta relación de los hechos y no tan sólo la expresión falaz de los mismos. " (127)

Además del valor de las pruebas ofrecidas en el proceso tendrá que fundar y motivar la resolución, ya que de lo contrario violará las garantías individuales.

CAPITULO V. LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS  
 CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ES  
 TADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL  
 DISTRITO FEDERAL

A. Semejanzas. La prueba confesional en -  
 el Código de Procedimientos Penales para el Distri-  
 to Federal en su artículo 136 describe qué es la ma  
 nifestación que hace el individuo ante el tribunal  
 o juez de la causa, existiendo semejanza en el artí  
 culo 107 del Código de Procedimientos Penales del -  
 estado de Tlaxcala, pues, coinciden en que es la ma  
 nifestación de actos u omisiones que realizaron, --  
 observando que el Código de Procedimientos de Tlax  
 cala describe en una forma clara el concepto de ---  
 prueba confesional que se transcribe a continuación:

Artículo 107.- " Confesión es la afirma -  
 ción que hace el acusado de ser ciertos los hechos  
 u omisiones que se le imputan " que él los cometió  
 o incurrió en ellos. " (128)

Respecto a la confesión judicial, el Códig  
 go de Procedimientos Penales del Distrito Federal -

128.- Código Penal y de Procedimientos Penales, para  
 el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Edito  
 rial Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1930, Pág. 221

señala que puede ser admisible en cualquier momento del proceso, o hasta antes de dictar sentencia; esto mismo se encuentra contemplado en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala.

En cuanto al valor de la prueba confesional, el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que hará prueba plena cuando concurren las siguientes circunstancias:

I." Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez." (129)

el Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala --- únicamente coinciden con las fracciones III, IV y V del artículo citado con anterioridad.

Además de los requisitos que se mencionaron para que la confesión judicial haga prueba plena, el juez tiene la obligación de valorar las pruebas de acuerdo a las reglas establecidas para ello, exponiendo en su resolución el razonamiento que --- haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba confesional; este criterio es aplicable a -- ambos códigos.

Coinciden ambos códigos procesales en que la confesión judicial hace prueba plena si reúne -- los requisitos mencionados, pero si ésta se realizó ante la policía judicial y la misma fue hecha bajo coacción o violencia debe probar el detenido que -- fue rendida contra su voluntad; al respecto, la Suprema Corte de Justicia establece que cuando la confesión fue coaccionada debe probarse por cualquier medio para que ésta tenga valor pleno.

Así mismo, la confesión rendida ante otras autoridades el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal la toma como un indicio y el Códig-

go de Procedimientos Penales de Tlaxcala al respecto señala en su artículo 210 que ésta sólo produce un indicio ya sea hecha ante autoridad que no sea judicial o ante particulares.

B. Diferencias. Son pocas las diferencias que se presentan en los ordenamientos procesales citados, ya que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se ha utilizado como base para que cada estado elabore su propio ordenamiento adecuándolo al medio de vida así como a las costumbres que se llevan en el estado; de ahí que comparando ambos códigos se encontró que las diferencias que existen son:

1.- Respecto a los requisitos que deben concurrir para que la confesión tenga valor pleno, el Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala coinciden únicamente en las fracciones III, IV y V del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, siendo diferente la fracción en la que establece que la confesión debe ser hecha por persona mayor de catorce años, pues el Código de Procedimientos de Tlaxcala señala en su artículo 204 Fracción I. " ... que debe ser hecha por persona na mayor de diez y seis años con pleno conocimiento

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

y sin coacción ni violencia. " (130) Así mismo, este ordenamiento no contempla la fracción II del Artículo 249 del ordenamiento procesal del Distrito Federal, que fue citado en el apartado anterior.

2.- Otra de las diferencias que se contemplan en el Código de Procedimientos del Distrito Federal es la clasificación de la prueba confesional, ya que el código de Tlaxcala, además de definir lo que es confesión, describe las clases de la confesional las cuales las contempla en sus artículos:

" Artículo 109.- La confesión puede ser simple o calificada, judicial o extrajudicial, divisible o indivisible.

" Artículo 110.- La confesión simple la que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho u omisión, o la responsabilidad que de ellos resulte para el confesante.

" Artículo 111.- Es confesión calificada la que contiene alguna circunstancia modificada del hecho u omisión o de la responsabilidad penal proveniente de aquéllos.

130.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Pág. 248

" Artículo 112.- La confesión judicial la que se hace ante la autoridad judicial que conoce el proceso.

" Artículo 114.- La confesión extrajudicial la que se hace ante juez incompetente, ante -- otras autoridades o ante particulares.

" Artículo 116.- Es divisible cuando la circunstancia modificada puede subsistir independientemente del hecho u omisión imputados.

" Artículo 117.- Es indivisible cuando la circunstancia modificada está tan íntimamente ligada al hecho u omisión que no puede subsistir independientemente de ellos." (131)

Esta clasificación no se contempla en el código procesal del Distrito Federal, ya que la misma se nos hace del conocimiento por medio de la doctrina que contemplan varios autores de la materia procesal, siendo las únicas diferencias que existen en ambos códigos procesales.

---

131.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Págs., 221 y 222

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Respetando las diferentes definiciones - del concepto de prueba, podemos decir de una manera breve, que es el medio por el cual se basa el juzga dor u órgano jurisdiccional para poder determinar - la verdad de un hecho.

SEGUNDA.- Para poder llegar al conocimiento de la - verdad se utilizan los términos jurídicos, de pru- ba y medio de prueba, que tienen un significado di- ferente; el primero es un objeto de conocimientos; y el segundo es el procedimiento que se utiliza pa- ra obtener el conocimiento.

TERCERA.- Por los medios de prueba no siempre se -- llega a demostrar la verdad de los hechos, ya que - puede suceder que el resultado del procedimiento pe- nal llegue a favorecer a quien no tuvo la razón.

CUARTA.- Es de suma importancia en el procedimiento penal la actividad probatoria, puesto que la prueba confesional se va desarrollando desde la averigua - ción previa hasta antes de dictar resolución defini- tiva, ya que en ésta se encuentran los motivos de - convicción que el juez necesita para poder discernir la culpabilidad o bien la inocencia del inculpado.

QUINTA.- Podemos concluir que la confesión judicial es el reconocimiento que hace el inculpado al admitir haber realizado un hecho u omisión que de acuerdo con la doctrina se debe considerar únicamente -- aquello cuyo contenido le repercute a su persona.

SEXTA.- La confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público como ante la Policía Judicial; señalamos que ésta puede ser arrancada por diferentes medios de tormentos para su obtención, siendo practicada hasta nuestros días por dichos cuerpos policíacos, violando las garantías individuales del ciudadano consagradas en la Constitución por lo que es necesario depurar dicho sistema.

SEPTIMA.- En cuanto a la confesión coaccionada y la derivada de una detención prolongada, limita al confesante de su libertad que tiene para poder expresarse, por lo que su alcance de ésta debe restringirse y carecer de toda validez, si no es ratificada ante el órgano jurisdiccional.

OCTAVA.- Cuando el inculpado se retracta total o parcialmente de los hechos u omisiones que se le imputan, el juzgador al momento de emitir sentencia, deberá reunir estos tres requisitos: a) valoración,

b) fundamentación, y c) motivación, de todas y cada una de las pruebas aportadas en el procedimiento.

NOVENA.- Tanto en la retractación como en la confesión judicial, el juez de conocimiento debe estudiar minuciosamente la confesión calificada que junto -- con el Ministerio Público y el procesado les corresponderá la carga de la prueba, todo esto de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de que la confesión calificada es divisible.

DECIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias de sus jurisprudencias el valor de la confesión no sólo para dictar auto de formal prisión sino también como prueba plena para dictar sentencia.

## B I B L I O G R A F I A

- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1963, Segunda Edición.
- Arilla Eas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1976, Sexta Edición.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Novena Edición.
- Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, - 1952, Vol. I.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Cuarta Edición.
- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, Tercera Edición.
- Chiossone, Tulio, Manual de Derecho Procesal Penal, Universidad Central de Caracas, Venezuela, Caracas, Venezuela, 1972, Segunda Edición.
- Denti, Vittorio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año V, Número 13-14, Enero-Agosto, 1972, México, UNAM.
- De Pina, Rafael y Castillo Lorañega, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Décima Séptima Edición.

Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P. de Zavalía- Editor, Colombia, 1977, Tomo I, Segunda Edición.

Diccionario Everest 40 Léxico, Lengua Española, Editorial Everest, S.A., León, España, 1977.

Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, - Primera Edición.

Florian, Eugenio, De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogotá, 1965, Tomo II,

Fracmarino Dei Maltesta, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Editorial Temis, Bogotá, 1964, - Volumen I.

Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1934, Segunda Edición.

García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal - Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Segunda Edición.

García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial, - Porrúa, S.A., México, 1984, Tercera Edición.

Gaspar, Gaspar, La Confesión, Editorial, Universidad Buenos Aires, Buenos Aires, 1977.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, - Textos Universitarios, UNAM, México, 1979, Segunda Edición.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984.

González Elanco, Alberto, Del Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Primera Edición.

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Botas, México 1945.

Justiniano, El Digesto, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1374, Tomo III.

Lalinde Albadía, Jesús, Iniciación Histórica al Derecho Español, Editorial Ariel, Barcelona, 1970.

Lessona, Carlos, Teoría General de las Pruebas en Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, 1957, Tomo I.

Nuevo Diccionario Español Ilustrado Sopena, Editorial Ramón Sopena, S.A., México, 1980, Primera Edición.

Ornoz Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, Editor y distribuidor México, 1983, Segunda Edición.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla-Harper Row Latinoamericana, México, 1980.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Sexta Edición.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

Pallares, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, Tercera Edición.

Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, Décima Tercera Edición.

Serra Domínguez, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, S.A., Barcelona, 1969.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Código Penal y de Procedimientos Penales, para el - Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. 1980.

Códigos de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1917-1965, - Actualización I Penal, Ediciones Mayo, Segunda Edición.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1966- 1970, Actualización II Penal, Ediciones Mayo, Segunda Edición.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1974-1975, - Actualización IV Penal, Ediciones Mayo, Segunda Edición.